

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 24617

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 31 del artículo 3 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 65568 de 27 de octubre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO DE PREPARACIÓN DE UNA COMPOSICIÓN COLORANTE A PARTIR DE MESOCARPOS DE GENIPA AMERICANA, COMPOSICIÓN COLORANTE OBTENIDA Y MATERIALES QUE LA CONTIENEN”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al encontrar que transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio N° 12636 de 24 de julio de 2023.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 15 de diciembre de 2023 con el N° NC2023/0017639, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad ECOFLORA S.A.S., por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

(...) 1. Mediante Oficio N° 12636 del 24/07/2023, notificado el 25/07/2023 mediante correo electrónico enviado a la dirección-e info@scientifica.com.co, la Dirección de Nuevas Creaciones requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara, dentro de un término de 60 días hábiles a la notificación, respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

2. Durante el término legal para dar respuesta al Oficio N° 12636 de 2023, la plataforma del sistema de información de propiedad industrial (SIPI) presentó fallas, inestabilidad e indisponibilidad, y adicionalmente, tal y como lo informó la SIC mediante comunicados, la entidad estuvo cerrada al público los días 17, 18 y 22 de agosto de 2023 y la plataforma SIPI estuvo inoperativa los días 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2023. Más recientemente, la plataforma también estuvo sin funcionamiento los días 24, 27 y 28 de noviembre de 2023, todo lo cual, ha restringido el ingreso al sistema y a acceder a la entidad.

3. El día 17 de agosto de 2023, fecha en que se presentaron temblores en Bogotá y otras partes del país, y los siguientes días 18 y 22 de agosto, la SIC cerró su sede principal y con ello la posibilidad de acceder a asesoría presencial ante la Dirección de Nuevas Creaciones.

(...)

4. De conformidad con el artículo 118 del CGP, que establece que *‘en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por cualquier*

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

circunstancia permanezca cerrado el juzgado’, los días 17, 18 y 22 de agosto de 2023 no deben tenerse en cuenta para el cálculo de términos en actuaciones administrativas ante la SIC.

5. Conforme a las Resoluciones N° 54645 del 12/09/2023 y N° 54656 del 13/09/2023 de la SIC, debido a fallas de los sistemas informáticos de la SIC y en aplicación del artículo 118 del CGP, conforme al cual *‘en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado’*, fueron suspendidos los términos procesales de las actuaciones administrativas seguidas ante la SIC, durante los días 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2023.

6. Similarmente, conforme a las Resoluciones N° 72982 del 21/11/2023 y N° 74254 del 28/11/2023, por motivos de mantenimiento de la plataforma tecnológica y de los sistemas de información de la SIC, la entidad suspendió los términos procesales de las actuaciones administrativas, durante los días 24, 27 y 28 de noviembre de 2023,...

7. Ante las fallas de la plataforma SIPI, cierres de la entidad y suspensiones de términos, la Dirección ni la SIC informó a los usuarios de forma clara y suficiente cómo operarían los correspondientes conteos de términos para dar respuesta a requerimientos y presentación de recursos de vía gubernativa, procediendo a ampliar, en algunos casos, de forma no informada, las fechas de vencimientos informadas en las cuentas de usuarios en las plataformas, sin brindar aclaraciones suficientes e idóneas para que los usuarios pudieran saber que las fechas fueron cambiadas, ni conocer a cuáles días correspondían el número de días en que fueron extendidos los términos.

8. El cierre de la entidad entre los días 17 y 22 de agosto de 2023, así como la suspensión de términos procesales entre los días 12 y 15 de septiembre de 2023, sumados al cambio automático de la fecha de vencimiento para dar respuesta al Oficio 12636 de 2023, en la bandeja de tareas en cuenta de usuario del suscrito en la plataforma SIPI, y la falta de suministro de información adecuada y suficiente, por parte de la SIC, en cuanto a que había realizado dicho cambio automático de fecha de vencimiento, para ampliarlo, y en cuanto a qué días en concreto correspondía tal extensión, precisando si correspondían a los 3 días de cierre de la entidad los días 17 a 22 de agosto de 2023, o a los 4 días de suspensión de términos los días 12 a 15 de septiembre de 2023, crearon una verdadera confusión en el conteo de términos.

9. El ingeniero y colaborador técnico de mi equipo, a cargo de este asunto y por lo cual tiene una sub-cuenta de usuario (soportesc) y una dirección de correo-e (info@scientifica.com.co) y a quien le fue notificado el Oficio 12636 de 2023 – oficio que no fue notificado al correo para notificaciones del suscrito – asumió que la fecha informada en la cuenta de usuario en el SIPI como vencimiento para dar respuesta al Oficio 12636 de 2023, que figuraba como 26 de octubre de 2023, era la fecha originalmente determinada como vencimiento, y que a partir de tal fecha se deberían sumar 3 días hábiles correspondientes a los días 17, 18 y 22 de agosto, durante los cuales estuvo cerrada la entidad, y/o por lo menos los 4 días durante los cuales fueron suspendidos los términos procesales (12 a 15 de septiembre de 2023), es decir, se asumió que el término para contestar el Oficio 12636 de 2023 no vencía el 26 de octubre de 2023, sino a 7 días hábiles después, o a lo sumo 3 días hábiles después.

10. Por lo tanto, ante la falta de información de que la SIC había alterado la fecha de vencimiento en la cuenta de usuario, para ampliarla de forma automática, el colaborador de mi equipo - a quien le fue notificado el Oficio 12636 de 2023 - solicitó y pagó, el 27 de octubre de 2023, la prórroga para dar respuesta al referido oficio, asumiendo de buena fe que la solicitud de prórroga estaba siendo presentada de forma oportuna y con suficiente antelación, bajo la premisa de que si el vencimiento original era el 26 de octubre de 2023,

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

el vencimiento real sería por 7 días hábiles después, o por lo menos 3 días hábiles después, sin percatarse de que tal fecha de vencimiento reportada en la bandeja de tareas pendientes (26 de octubre de 2023) no era la fecha originalmente informada, sino una fecha alterada y puesta de forma automática por el SIPI, cambio que no fue informado en las resoluciones de suspensión de términos, ni en comunicado alguno por parte de la SIC, ni en correo enviado a mi cuenta de usuario (ne.urrego@gmail.com), ni a la sub-cuenta de usuario (info@scientifica.com.co).

Adjunto como prueba el comprobante de pago de la solicitud de prórroga, de fecha 27 de octubre de 2023. (...)

11. Mediante Resolución 65568 del 27 de octubre de 2023, comunicada el 30 de octubre de 2023 al correo-e del suscrito (ne.urrego@gmail.com), la SIC niega a mi representada la patente de invención en referencia, sin tener en cuenta que antes de la comunicación y notificación de tal resolución, mi representada había solicitado prórroga para dar respuesta al Oficio 12636 de 2023, y que tal solicitud de prórroga debía tenerse por oportuna en consideración de que en el cálculo del término para dar respuesta al oficio y/o solicitar prórroga para contestarlo, no debían tenerse en cuenta los días en que por cualquier motivo la SIC estuvo cerrada, esto es, los días 17, 18 y 22 de agosto, y 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2023.

(...).

13. En tanto el Oficio 12636 de 2023 fue comunicado mediante correo electrónico el día 25 de julio de 2023, el plazo de 60 días hábiles para responder el Oficio vencía originalmente debía ser el 20 de octubre de 2023, y debía ser reflejado así en la bandeja de tareas en la cuenta de usuario SIPI, pero al haber sido cambiada automáticamente por el sistema, para remplazarla con la fecha 26 de octubre de 2023, sin informar sobre tal cambio, ni aclarar a qué obedeció tal cambio, el usuario, quien si bien al momento de ser notificado del oficio pudo determinar la fecha correcta de vencimiento (20 de octubre de 2023), con el paso del tiempo y sin haber sido enterado de que la fecha de vencimiento fue cambiada automáticamente por el sistema SIPI, termina pensando que su cálculo original pudo estar errado, e inducido a error por tal cambio automático y no informado, asume y confía en que la fecha reflejada en ese entonces reflejada por el sistema SIPI (26 de octubre de 2026...

14. En ese contexto, puede apreciarse que la Resolución 65568 de 2023, es contraria a derecho, por violar el debido proceso administrativo, ya que en ella se calculó el plazo para dar respuesta al Oficio 12636 de 2023, sin descontar los días 17, 18 y 22 de agosto de 2023, durante los cuales el despacho estuvo cerrado (tal y como lo acreditan los comunicados emitidos por la SIC en tales fechas, adjuntos como prueba) y los cuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 del CGP (misma norma que sirvió de fundamento a las resoluciones por las cuales la Superintendencia suspendió términos entre los días 13 a 15 de septiembre de 2023, y entre los días 24 y 28 de noviembre de 2023), no deben tenerse en cuenta, pues la norma claramente señala que *‘en los términos de días no se tomarán en cuenta (...) aquellos en los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado’*.

Debe tenerse en cuenta que para la aplicación del artículo 118 del CGP, lo relevante no es que la parte del proceso tenga o no acceso a un expediente, digital o no, sino que el despacho físico esté cerrado por cualquier motivo, pues señala *“en los términos de días no se tomarán en cuenta (...) aquellos en los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, por lo cual es claro que el presupuesto para la aplicación de la norma es el cierre del despacho, pues ello impide obtener atención presencial de los funcionarios, en caso de ser necesario, y no el que las partes tengan copia del expediente o puedan tener acceso al expediente digital.

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

Por lo tanto, si se calcula correctamente el plazo de respuesta al Oficio 12636 de 2023, descontando los 3 días durante los cuales estuvo cerrado el despacho, en agosto de 2023, así como descontando los 4 días durante los cuales la SIC suspendió formalmente los términos procesales en septiembre de 2023, tenemos que el vencimiento del término de 60 días hábiles para responder o solicitar prórroga para dar respuesta al Oficio vencía realmente el 01 de octubre de 2023. Por lo tanto, la solicitud de prórroga para responder el Oficio, presentada el 27 de octubre de 2023, fue oportuna.

15. Adicionalmente, la Resolución 65568 de 2023 está viciada de nulidad, por cuanto defrauda el principio de la confianza legítima y, con ello, el debido proceso administrativo. La modificación automática y no informada con suficiencia y claridad de tales plazos de vencimiento en las cuentas de usuarios del sistema SIPI afectan gravemente a los usuarios, máxime cuando estos, confían en que la entidad les suministre información adecuada y suficiente, no equívoca, respecto de tales vencimientos y cómo operan sus aplazamientos por motivos o circunstancias fuera del control de los usuarios...

(...)

En este caso, los cierres preventivos de la entidad por temblores entre el 17 y 22 agosto de 2023 que dan lugar a no tenerlos dentro de cálculos de términos (acorde con el artículo 118 del CGP), así como la suspensión de términos entre el 12 y 15 de septiembre de 2023, justificada en la vulneración de los sistemas informáticos de la SIC durante esos días, y además con la indisponibilidad e inestabilidad cierta del sistema, es apenas lógico que se tenga la expectativa de extensión de los días adicionales en el término para dar respuesta al Oficio 12636 de 2023 o para solicitar prórroga para responderlo, y, que si la entidad hubiera aplicado de manera automática la extensión de un determinado número de días, lo hizo, la SIC por lo menos lo hubiese informado y notificado manera directa y precisa, (...).

El cambio automático, inconsulto y no notificado del plazo de vencimiento de la tarea de respuesta al requerimiento a mí realizado mediante Oficio 12636 del 24 de julio de 2023, sin explicación en cuanto a si tal modificación obedeció a cierres preventivos por seguridad de la entidad en agosto de 2023 o a suspensión de términos por ciberataques en septiembre de 2023, y cuál es la forma en que operó el conteo de los términos, quebranta el principio de la confianza legítima y el debido proceso administrativo. (...).

16. No puede pasarse por alto que si bien el Oficio 12636 de 2023 fue comunicado el 25 de julio de 2023 al correo electrónico info@scientifica.com.co de la sub-cuenta de usuario (soportesc), dicha comunicación debió haber sido dirigida al correo para notificaciones del suscrito, tal y como se le notificó la Resolución 65568 de 2023, aquí recurrida. Tal y como lo recuerda la plataforma SIPI en la pestaña a través de la cual se consulta el perfil de cuenta y de miembros de la cuenta, *"el correo electrónico suministrado en la creación de su cuenta será utilizado para las comunicaciones de la SIC"*.

La diferencia entre la finalidad de la dirección de correo electrónico para comunicaciones de la cuenta principal (envío de comunicaciones de la SIC) y la finalidad de la dirección de correo electrónico reportada al momento de crear la sub-cuenta de un miembro (envío de código de activación para creación de la sub-cuenta del miembro), explica que la Resolución 65568 de 2023, aquí recurrida, haya sido enviada propiamente al correo-e del suscrito (ne.urrego@gmail.com), y no al correo-e info@scientifica.com.co de la sub-cuenta de usuario (soportesc), pues es claro que el correo-e para notificaciones personales es el de la cuenta principal, la del suscrito apoderado.

Por lo tanto, al no haberse notificado el Oficio 12636 de 2023 al suscrito, mediante su envío al email correcto, se presentó una indebida notificación del Oficio 12636 de 2023,

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

irregularidad que hace que dicho oficio no haya surtido efectos sino a partir de su notificación por conducta concluyente, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del C.P.A.C.A, el Oficio solamente produce efectos cuando el interesado revele que conoce el acto, es decir, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, el 27 de octubre de 2023, razón adicional por la cual debe tenerse como oportuna la presentación de la solicitud de prórroga para responder el Oficio 12636 de 2023.

17. Las irregularidades acaecidas en este asunto (irregular notificación del Oficio 12636 de 2023, cambio automático, sorpresivo y no informado, en la cuenta de usuario de la plataforma SIPI, de la fecha de vencimiento para responder o solicitar prórroga para responder el Oficio 12636 de 2023, con la consecuente inducción del usuario a error en el conteo de términos para ello, e inobservancia en el cálculo del término, de los días 17, 18 y 22 de agosto de 2023 durante los cuales estuvo cerrado el despacho), generadoras de violación del debido proceso administrativo de mi representada, exigen que, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el debido proceso, se revoque la Resolución 65568 de 2023, se tenga por oportuna la solicitud de prórroga presentada el 27 de octubre de 2023, y se estudie la respuesta al Oficio 12636 de 2023 presentado por mi representada.

2.1 Presentación de respuesta al Oficio 12636 del 24/07/2023

Como se ha señalado en este escrito, el 27 de octubre de 2023, mi representada presentó solicitud de prórroga para dar respuesta al Oficio 12636 del 24/07/2023, realizando el correspondiente pago de tasas oficiales, por lo cual, en aplicación del artículo 1° del Decreto 2591 de 2000, reglamentario de la Decisión 486, las prórrogas solicitadas en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 se entienden concedidas automáticamente por el plazo respectivo, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que vence el término, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la SIC.

(...).

En tanto mi representada ya ha presentado respuesta al Oficio 12636 de 2023 dentro del término de la prórroga solicitada oportunamente, procede que, con la revocatoria de la resolución aquí recurrida, se ordene la remisión del expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para que estudie la respuesta. (...).

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado N° NC2020/0001747 aceptada como una divisional de la solicitud parental 15304877, requerida en una primera oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 7738 de 30 de junio de 2020, donde se solicitó el contrato de acceso correspondiente y se elevaron objeciones en relación con la falta de claridad del título y las reivindicaciones. Por otra parte, se determinó que la totalidad del pliego reivindicatorio presentado carecía de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas de los documentos “Cho, Biotechnology and Bioprocess Engineering. ‘ONE-STEP ENZYMATIC SYNTHESIS OF BLUE PIGMENTS FROM GENIPOSIDE FOR FABRIC DYEING (2006)’ (D1) y US2009246343 (D2).

Como respuesta al requerimiento comunicado mediante el Oficio N° 7738, el 11 de noviembre de 2020, la sociedad solicitante presentó aclaraciones, el contrato de acceso a recursos genéticos y un capítulo reivindicatorio conformado por veinticinco (25) reivindicaciones. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2021, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por treinta (30) reivindicaciones.

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

Sin embargo, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia no cumplió con el requisito de nivel inventivo frente a las enseñanzas de los documentos Cho, Biotechnology and Bioprocess Engineering. 'ONE-STEP ENZYMATIC SYNTHESIS OF BLUE PIGMENTS FROM GENIPOSIDE FOR FABRIC DYEING (2006)' (D1) y US2009246343 (D2) y emitió Resolución N° 2232 de 27 enero de 2022. Dicha resolución fue confirmada mediante la Resolución N° 35889 del 9 de junio de 2022.

Posteriormente, esta Oficina resolvió revocar la Resolución N° 35889 del 9 de junio de 2022, mediante la Resolución N° 30023 del 31 de mayo de 2023, y dispuso la continuación del trámite para lo cual remitió el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para continuar el examen de patentabilidad considerando la modificación del capítulo reivindicatorio radicada el 2 de mayo de 2022 bajo el N° NC2022/0005760.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, se emitió un segundo requerimiento mediante el Oficio N° 12636 de 24 de julio de 2023, donde se elevaron objeciones en relación con la falta de claridad de las reivindicaciones y, por otra parte, se determinó que la totalidad del pliego reivindicatorio presentado carecía de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas de los documentos Cho, Biotechnology and Bioprocess Engineering. 'ONE-STEP ENZYMATIC SYNTHESIS OF BLUE PIGMENTS FROM GENIPOSIDE FOR FABRIC DYEING (2006)' (D1) y US2009246343 (D2). Sin embargo, transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento y sugerencias arriba indicados.

Posteriormente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, se expidió la Resolución N° 65568 de 27 de octubre de 2023, al considerar que no hubo un pronunciamiento por parte de la solicitante frente al requerimiento de fondo.

Norma aplicable al caso

El artículo 45 de la citada Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que el solicitante no respondiera a la notificación, en los siguientes términos:

(...) **Artículo 45.-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente. (...)

En cuanto al plazo y la suspensión de términos

Como se dijo, el artículo 45 de la Decisión 486 es claro al establecer que si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente notificará al solicitante y este debe

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por solicitud del interesado.

En este caso, como bien lo ha explicado el apoderado de la recurrente, el requerimiento formulado mediante el Oficio N° 12636 de 2023 fue debidamente notificado el día 25 de julio de 2023, por lo que ciertamente el plazo de 60 días otorgado para responder el Oficio vencía el 20 de octubre de 2023, fecha que de forma inmediata se refleja en la bandeja de tareas en la cuenta de usuario SIPI. Posteriormente, dada la suspensión de términos que opero durante los días 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2023, el plazo de sesenta días con el cual contaba la solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 26 de octubre de 2023, fecha que se refleja al momento que se actualiza el plazo. De manera que, contrario a lo que alega el apoderado de la recurrente, el sistema de trámites siempre fue claro y preciso al mostrar la fecha de vencimiento del plazo inicialmente otorgado en el Oficio N° 12636 y, posteriormente, su actualización por razón de la suspensión de términos.

Sobre el particular cabe precisar que efectivamente el término legal otorgado para dar respuesta se extendió hasta el día 26 de octubre de 2023, debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las Resoluciones Nos. 54646 y 54656 de 2023 suspendió términos procesales de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales durante los días 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2023, lo que tuvo efecto en las actuaciones de orden administrativo y jurisdiccional que se surtieron ante las distintas dependencias de esta Superintendencia y, concretamente, en el caso bajo revisión, sobre el plazo previsto para responder al requerimiento N°12636 al estar corriendo durante estas fechas de suspensión.

Como se sabe, las Resoluciones Nos. 54645 y 54656 fueron publicadas en el Diario Oficial No. 52.517 del 13 de septiembre y No. 52.518 del 14 de septiembre de 2023, respectivamente, justamente para dar cumplimiento al principio de publicidad dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, condición necesaria para que el acto administrativo entre en vigencia y sea oponible a terceros. Así mismo, su divulgación se realizó en el sitio web oficial de la entidad que, como se sabe, es el medio idoneo para efectos de garantizar el acceso a la información pública a los ciudadanos y a los interesados.

Como se expuso en las resoluciones mencionadas, las mismas se emitieron con el fin de garantizar el cumplimiento de los términos y asegurar las garantías en las actuaciones respecto de los sujetos procesales que en ellas intervienen, ordenando suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se surten ante las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. Igual ordenaron a la Oficina de Atención al Consumidor y Apoyo Empresarial de la Superintendencia realizar las actuaciones que resultaran necesarias para efectuar la publicación de las resoluciones a través de todos los canales de comunicación con los que cuenta la Entidad, como en efecto se hizo.

De manera que las resoluciones de suspensión fueron publicadas en el Diario Oficial cumpliendo así con la condición de eficacia exigida y su divulgación se realizó a través de la página web de la Entidad garantizando el acceso a la información allí contenida, a parte de las comunicaciones y notas informativas publicadas con ocasión de tal suspensión.

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

No obstante lo anterior, la recurrente insiste que la entidad no le suministro información adecuada y suficiente respecto del vencimiento de términos y cómo operan sus aplazamientos, sin que se les haya comunicado cuándo ni cómo fueron realizados tales cambios. Al respecto, se aclara al apoderado de la recurrente que la Oficina no tiene obligación de notificar a cada usuario del sistema de propiedad industrial sobre la emisión de las resoluciones de suspensión de términos y sus efectos en cada caso, pero sí la obligación de publicarlas en el Diario Oficial y a través de todos los canales de comunicación con los que cuenta la Entidad, como en efecto se hizo.

Cierre de Sede Principal de la Superintendencia

Dice el apoderado de la recurrente, que *“el día 17 de agosto de 2023, fecha en que se presentaron temblores en Bogotá y otras partes del país, y los siguientes días 18 y 22 de agosto, la SIC cerró su sede principal y con ello la posibilidad de acceder a asesoría presencial ante la Dirección de Nuevas Creaciones.”*

Al respecto, ciertamente el día 17 de agosto de 2023 se presentó un sismo de importante magnitud, motivo por el cual hubo un cierre de manera preventiva del edificio donde funcionan las instalaciones de la Sede Principal de la SIC; es decir, para esos días ciertamente no hubo atención presencial al ciudadano en la sede principal, restableciéndose el servicio el día 23 de agosto de 2023.

Sin embargo, si bien no hubo atención presencial en la sede principal, continuó prestando atención virtual de forma que la ciudadanía en general pudiera acudir de manera alternativa a los diferentes canales de atención dispuestos para atender las diversas consultas y peticiones relacionadas con las funciones y trámites que adelanta esta Superintendencia, a través del link <https://sedeelectronica.sic.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/canales-de-atencion>.¹

De manera que si la solicitante requería asesoría por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones ha podido por los canales oficiales dispuestos para tal fin solicitar en esos días una reunión o un espacio en la agenda con funcionarios o contratistas de la Dirección de Nuevas Creaciones para tratar sus inquietudes sobre el tema, sin necesidad de esperar a que fuera presencial; sin embargo, no se evidencia en el trámite que haya solicitado cita para asesoría, como ha podido hacerlo, tampoco después de restablecido

¹ Canales de atención y pide una cita

Canal Telefónico: Podrás interactuar de manera verbal con la entidad, a través de las redes de telefonía fija o móvil.

Canal virtual: Integra todos los medios de servicio que se prestan a través de tecnologías de información y comunicaciones, a través de este canal podrás realizar tus consultas y/o solicitudes.

Canal escrito: Permitirá, por medio de comunicaciones escritas, realizar trámites y solicitar servicios, pedir información y/u orientación.

Pide una cita: Tanto personas naturales como jurídicas, funcionarios, contratistas, proveedores o cualquier individuo autorizado, incluyendo sus representantes legales, que deseen solicitar una reunión con funcionarios o contratistas de la SIC para tratar asuntos relacionados con la entidad, podrán solicitar un espacio en la agenda.

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

el servicio presencial en la sede principal (23 de agosto de 2023), pese al amplio término pendiente de correr, es decir, hasta el 26 de octubre de 2023.

Sobre este tema es importante recordar que desde la emergencia sanitaria por motivo del Covid 19 todas las áreas de esta Superintendencia cuentan con la atención virtual y los canales digitales dispuestos para tal fin. Es decir, la Entidad ha operado y opera normalmente a través de medios digitales.

De otro lado, indica la recurrente *“de conformidad con el artículo 118 del CGP, que establece que ‘en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado’, los días 17, 18 y 22 de agosto de 2023 no deben tenerse en cuenta para el cálculo de términos en actuaciones administrativas ante la SIC”,* argumento que no es de recibo por este Despacho debido a que no existe acto administrativo que ordene oficialmente la suspensión de términos para esos días. En efecto, el cierre fue autorizado sin suspensión de términos de los procedimientos, audiencias, diligencias o trámites administrativos en curso y tampoco implica la suspensión de los mismos.

Ahora bien, pese a que en los días 17, 18 y 22 de agosto de 2023, por razones de seguridad, hubo un cierre de la Sede Principal de la Carrera 13 con 27, lo cierto es que no hubo un cese de actividades dado que esta Sede siguió atendiendo vía telefónica y virtualmente a través de los distintos canales oficiales de atención al público en general (chat, web callback, video llamada, conducto escrito, etc.), a parte que se continuó prestando atención presencial en la Sede de Servicio de Correspondencia y Radicación, ubicada en la Av. Carrera 7 No. 31^a- 36, tal como lo corrobora la recurrente.

En este orden de ideas, la falta de atención presencial en la sede principal de la SIC no afecta el término otorgado a la solicitante, de manera que, contrario a lo que estima el apoderado de la recurrente, durante los días 17, 18 y 22 de agosto de 2023 corrieron los términos normalmente, por lo que, teniendo en cuenta las fechas oficiales de suspensión y que el término de respuesta al requerimiento formulado es de 60 días hábiles, se ratifica que el término legal para dar respuesta vencía el 26 de octubre de 2023, de manera que al no allegar la respuesta dentro del término legal señalado, la consecuencia a darse según lo prevé el citado artículo 45 es la denegación del privilegio de patente solicitado, como en efecto se resolvió en el caso bajo revisión.

En cuanto a la aplicación de lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso de manera que no se contabilicen los días en que *“haya permanecido cerrado el despacho”*, se insiste que para el caso no hay un acto administrativo que ordene la suspensión de términos para esas fechas y tampoco hubo una cesación de funciones que impidiera a la oficina continuar adelantando los procedimientos administrativos en curso, pues la Superintendencia continuó operando normalmente por los medios virtuales sin contratiempo alguno.

Así mismo, se aclara que la función de tramitar y decidir las patentes de invención no se ejerce con ocasión de funciones jurisdiccionales sino administrativas como para que resulte aplicable la disposición del Código General del Proceso que trae a colación el apoderado de la recurrente. En otras palabras, el mencionado artículo 118 aplica a los procesos declarativos que tienen que ver con asuntos que conoce la vía jurisdiccional y no al trámite administrativo de concesión de patente que se adelanta en el expediente referenciado con fundamento en el Régimen Andino de la Propiedad Industrial.

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

Notificación del Oficio N° 12636 de 24 de julio de 2023

Dice el apoderado de la recurrente *“que si bien el Oficio 12636 de 2023 fue comunicado el 25 de julio de 2023 al correo electrónico info@scientifica.com.co de la sub-cuenta de usuario (soportesc), dicha comunicación debió haber sido dirigida al correo para notificaciones del suscrito, tal y como se le notificó la Resolución 65568 de 2023, aquí recurrida...”*

Verificada la actuación surtida se advierte que ciertamente, como dice el apoderado de la recurrente, el requerimiento fue notificado el día 25 de julio de 2023, pero al correo electrónico info@scientifica.com.co y no al del usuario externo que aparece como responsable en el petitorio de la solicitud ne.urrego@gmail.com como ha debido hacerse, de tal manera que sí se presenta una indebida notificación y una posible vulneración al debido proceso de la sociedad solicitante por este motivo.

En vista de lo anterior, se estima que la solicitante se vio inducida a presentar la respuesta frente a las observaciones de carácter técnico planteadas por la Oficina una vez se enteró del requerimiento, seguramente por razón de la Resolución N° 65568 la cual fue correctamente notificada al correo del usuario externo (ne.urrego@gmail.com); por lo tanto, considera el Despacho que su incumplimiento frente al requerimiento no obedeció a circunstancias atribuibles a la solicitante por las razones anotadas anteriormente, motivo por el cual puede tenerse en cuenta la respuesta aportada con el recurso para efectos del estudio respectivo.

De igual manera se observa dentro del desarrollo del trámite administrativo que ha sido clara la intención de la sociedad solicitante en sus actuaciones ante la administración de dar cumplimiento a los términos y demás disposiciones contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y sus normas reglamentarias.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de la solicitante de contestar oportunamente al requerimiento oficial por falta de una debida notificación, ha de aceptarse la respuesta que ha sido radicada por el apoderado de la recurrente con su escrito de recurso de fecha 15 de diciembre de 2023 bajo el radicado N° NC2023/0017639, para efectos del examen de fondo de la solicitud.

Por lo tanto, en aplicación de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, en particular en cuanto se refiere a los principios del debido proceso y eficacia consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el de buena fe que debe presumirse en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, según lo consagra el artículo 83 de la Carta Política, accede este Despacho, en este caso particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 65568 de 27 de octubre de 2023, por medio de la cual se denegó la patente de invención de la referencia y, como consecuencia, se ordenará enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, con el propósito de que se continúe con la actuación administrativa, en este caso el examen de patentabilidad, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la solicitante en virtud del requerimiento formulado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

Ref. Expediente N° NC2020/0001747

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 65568 de 27 de octubre de 2023, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la continuación del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, teniendo en cuenta la respuesta presentada con el escrito del 15 de diciembre de 2023 bajo el radicado N° NC2023/0017639.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad ECOFLORA S.A.S., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de abril de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.04.29
23:02:50 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.